

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

Que el Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México tiene como objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, y serán la Secretaría de Seguridad y los municipios las autoridades para la aplicación del Libro mencionado.

Que el Reglamento de Tránsito del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 21 de septiembre de 1992, tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, establece en el Pilar de Seguridad, denominado Estado de México con Seguridad y Justicia, que es obligación del Estado proteger a la ciudadanía a través de un conjunto de leyes que establezcan la diferencia entre lo legal y lo ilegal e instituciones que apliquen esas normas, jueces que administran justicia y apliquen sanciones a quienes vulneran las leyes, así como centros para la ejecución de sentencias y rehabilitación de quienes han delinquido.

Que el Plan referido, en sus Ejes Transversales Igualdad de Género, Gobierno Capaz y Responsable y Conectividad y Tecnología para el Buen Gobierno, en particular en el “Eje 3: Conectividad y Tecnología para el Buen Gobierno”, señala la necesidad del Gobierno del Estado de México en el uso de la conectividad y las tecnologías para ser más eficaz en la atención ciudadana y fortalecer así, la capacidad de respuesta gubernamental ante la demanda social, y darle mayor alcance a la comunicación con diversos actores.

Que el 13 de septiembre de 2017 se publicó el Decreto 244 de la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, por el que se reformaron diversos ordenamientos jurídicos, dentro de los cuales se encuentra la Ley de Orgánica de la Administración Pública, con la finalidad de crear la Secretaría de Seguridad, como la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones en materia de seguridad pública, administración de la seguridad penitenciaria, prevención, reinserción social, tránsito y vialidad.

Que el 29 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 191 de la “LX” Legislatura, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, entre otros ordenamientos jurídicos, el cual tuvo como objeto fusionar el esquema de actuación de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Movilidad para la creación de una nueva Dependencia que mantenga la denominación de “Secretaría de Movilidad”, encargada de la elaboración, aplicación y supervisión de programas, planes y acciones en materia de infraestructura vial, interconectividad general, transporte y servicios conexos, que permitan atender a la realidad de cada municipio o cada región del territorio estatal para el cumplimiento de las metas previstas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la garantía de la transformación sostenible en beneficio de los mexicanos.

Que en atención a las modificaciones legales señaladas, es necesario armonizar las diversas disposiciones reglamentarias que hacen referencia a las acciones y atribuciones que corresponden a la Secretaría de Seguridad y de Movilidad en materia de tránsito y vialidad.

Que en el Estado de México se expiden por año un promedio de 609,000 licencias de conducir de servicio particular de manera física, sin embargo, los avances tecnológicos obligan a realizar acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa para establecer nuevos canales de comunicación aprovechando el desarrollo digital para facilitar la tramitación de la licencia para conducir, permitiendo obtener una versión digital de dicha licencia y que esta última pueda ser utilizada de la misma forma que si se tratara de una versión física.

Que la implementación de la licencia digital a través de la aplicación electrónica que al efecto determine la Secretaría de Movilidad pone a la vanguardia la administración pública del Estado de México, a través del perfeccionamiento de los trámites que realiza dicha dependencia, lo cual permitirá reducir los tiempos de trámites de licencias y brindar mayor seguridad y comodidad a los mexiquenses, al mismo tiempo que pone a disposición de la ciudadanía un instrumento digital que le autorizará a conducir un vehículo automotor.

Que resulta fundamental actualizar el marco jurídico en materia de tránsito para ajustar las diversas disposiciones a las necesidades actuales y fortalecer las medidas de seguridad vial; lo anterior para permitir lograr el eficaz desempeño, seguimiento y evaluación de las actividades que promuevan e impulsen la seguridad pública y la movilidad, con el objeto de satisfacer las necesidades de los mexiquenses.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario de Seguridad, Maestro Rodrigo Sigfrid Martínez-Celis Wogau, el Secretario de Finanzas, Maestro Rodrigo Jarque Lira y el Secretario de Movilidad, Licenciado Luis Gilberto Limón Chávez.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 2, las fracciones V, VI, XII, XIX y XX del artículo 6, los artículos 7, 8, 9, 10 y 12, la fracción VII del artículo 14, el artículo 16, el primer párrafo y las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 17, los párrafos primero y tercero del artículo 18, los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 19, los artículos 21, 24 y 26, el primer párrafo del artículo 30, los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 45, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 46, el primer párrafo y las fracciones I, III y V del artículo 47, el artículo 48, el primer párrafo y las fracciones II, III, IV y VI del artículo 49, los artículos 63 y 69, las fracciones I, III y XXIX del artículo 90, los párrafos primero, segundo y la fracción II del artículo 94, las fracciones XVIII y XIX del artículo 100, el segundo párrafo del artículo 106 Bis, el tercer párrafo del artículo 106 Ter, las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 106 Quáter, el artículo 109, la fracción I del artículo 118, el cuarto párrafo del artículo 118 Bis, los párrafos primero y segundo, las tablas quinta, sexta, décima, y décima segunda, y se sustituye la referencia al “salario mínimo” por “unidad de medida y actualización” en las tablas primera, tercera, cuarta, séptima, novena, décima tercera, décima cuarta, décima séptima, décima octava y décima novena del artículo 122, los párrafos segundo y tercero del artículo 124, el primer párrafo del artículo 125, el artículo 125 Quinquies y los artículos 128 y 130, se adicionan las fracciones XXI y XXII al artículo 6, la fracción VIII al artículo 14, un tercer párrafo al artículo 15, un cuarto párrafo al artículo 18, un segundo párrafo al artículo 30 recorriéndose el subsecuente, el artículo 40 Bis, la fracción VIII al artículo 45, la fracción VIII al artículo 46, la fracción VII del artículo 47, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 70, la fracción XXX al artículo 90, un tercer párrafo al artículo 106 Bis, un tercer párrafo al artículo 122 y un párrafo quinto al artículo 125 Quáter y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 45 y los párrafos segundo y tercero del artículo 46, del Reglamento de Tránsito del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y a las municipales que cuenten con la transferencia de tránsito, en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Seguridad en materia de tránsito:

I. a IV. ...

V. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de tránsito y de vialidad;

VI. Ordenar y supervisar el pago de infracciones y derechos por servicios al público, de su competencia;

VII. a XI. ...

XII. Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los agentes de tránsito y de vialidad;

XIII. a XVIII. ...

XIX. Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento, siempre que no correspondan a los ayuntamientos;

XX. Autorizar la transferencia del servicio público de tránsito de acuerdo con los requisitos establecidos para tales efectos;

XXI. Verificar que los municipios que soliciten la transferencia del servicio público de tránsito, previo a su autorización, acrediten que su personal cuenta con los cursos de capacitación correspondientes impartidos por la Universidad Mexiquense de Seguridad, así como, en los municipios que ya cuenten con la transferencia de referencia, para que los agentes de tránsito que hayan asignado tomen los cursos de capacitación y actualización correspondientes, y

XXII. Las demás que determinen la ley de la materia, este reglamento, y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 7. Las funciones a que hace referencia el artículo anterior serán realizadas por la Secretaría de Seguridad a través de las unidades administrativas competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Para el mejor cumplimiento de las funciones administrativas y operativas en la materia de tránsito, se establecerán las unidades administrativas que resulten necesarias en las diversas regiones del Estado, las cuales tendrán las facultades que se determinen expresamente en el acuerdo de creación respectivo.

Artículo 9. Las funciones de la unidad administrativa competente en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y de las unidades administrativas desconcentradas que se establezcan, podrán ser delegadas por sus titulares, en los servidores públicos que les estén jerárquicamente subordinados.

Artículo 10. Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que les señalen las leyes, este reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

Artículo 12. Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el Estado y los ayuntamientos, que cuenten con la transferencia de tránsito autorizada, según corresponda, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito y vialidad, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo con las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

Artículo 14. ...

I. a VI. ...

VII. Retirar las placas de matriculación de vehículos de uso particular que no estén vigentes, para su envío a la Secretaría de Finanzas, y proceder a la retención y remisión inmediata de vehículos al depósito más cercano, y

VIII. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

Artículo 15. ...

I. a III. ...

...

a) a e) ...

Los vehículos a que se refiere la fracción II de este artículo deberán cumplir con los pesos y dimensiones correspondientes a las vías en que transiten de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Corresponde a las Secretarías de Movilidad o de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la autorización y expedición de placas para automotores de uso particular, uso comercial y de uso o servicio público, en cualquiera de sus modalidades. Los ayuntamientos en términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado podrán otorgar y expedir placas para automotores de uso particular.

Artículo 17. Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades correspondientes. En casos extraordinarios se podrá circular únicamente con permiso provisional.

...

I. Placas vigentes y calcomanía de circulación correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;

II. Tarjeta de circulación vigente;

III. a V. ...

Artículo 18. La Secretaría de Finanzas, en el ámbito de su competencia, podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación para vehículos destinados al transporte de uso particular, hasta por treinta días conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

IV. ...

...

a) y b) ...

Este registro deberá estar abierto a la inspección oficial de la autoridad competente.

La Secretaría de Movilidad, en el ámbito de su competencia, podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, para vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, especializado, de carga, mixto, o el destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos, por los periodos y bajo las condiciones y términos establecidos, para tal efecto, en sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. ...

I. a V. ...

Para la matriculación o canje de placas de un vehículo de servicio público, el trámite se deberá solicitar ante la Secretaría de Movilidad, presentando la documentación que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de movilidad y transporte.

...

El vehículo que se trate de matricular deberá ser presentado ante la autoridad competente para comprobar su funcionamiento y que cumple con las especificaciones técnicas y reglamentarias señaladas para el tipo de servicio de que se trate.

El cambio de propietario del vehículo deberá acreditarse con el contrato de compra venta respectivo, acompañado de la factura del vehículo debidamente endosada en favor del nuevo propietario, así como de la carta responsiva y copia de las identificaciones de todos los que participen y testifiquen dicho acto jurídico.

Artículo 21. Las bajas definitivas de vehículos se tramitarán exclusivamente ante la autoridad correspondiente donde originalmente se expidieron las placas; previo cumplimiento de los requisitos respectivos en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y sujeto a la revisión en el archivo de que el solicitante no tiene adeudos pendientes.

Artículo 24. Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a notificar a la autoridad correspondiente dicho cambio, en un plazo de 30 días hábiles.

Lo anterior, con excepción de los vehículos afectos al servicio público de transporte en todas sus clases y modalidades, respecto de los cuales no está permitido el cambio de motor, asimismo, por lo que hace a la carrocería, sólo se permitirá su cambio si este permite la plena identificación del vehículo automotriz original y con ello no se pone en riesgo a los usuarios del servicio.

Artículo 26. Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos para cada trámite, la **autoridad correspondiente** proporcionará al interesado, según sea el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación del vehículo, o la constancia del trámite respectivo.

Artículo 30. El propietario del vehículo registrado en el Estado, que cambie su domicilio, deberá notificarlo por escrito a la autoridad correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cambio.

Lo anterior con excepción de los propietarios de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, quienes deberá informar a la Secretaría de Movilidad el cambio de su domicilio dentro de las 72 horas posteriores al cambio.

...

...

Artículo 39. Con el propósito de verificar que cuenten con el equipo reglamentario y cumplan con las condiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, las autoridades correspondientes efectuarán en cualquier tiempo, la revisión físico-mecánica a los vehículos mecánicos de transporte de pasajeros o de carga, y de los destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, con la finalidad de determinar que siguen siendo aptos para la prestación del servicio que realizan.

Cuando los vehículos presentados a la revisión físico-mecánica no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe este ordenamiento y demás aplicables, la autoridad correspondiente podrá exigir que se cumplan esos requisitos en un término de veinte días hábiles, entregados al propietario en formatos donde consten las diferencias detectadas en la revisión físico-mecánica.

Al subsanarse las diferencias que en formato se determinen no podrá negarse la aprobación de la revisión físico-mecánica por motivos diferentes a los expresados, salvo que fueran claramente supervenientes.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, las autoridades de tránsito procederán a la aplicación de la sanción respectiva, dando en su caso nuevo plazo de diez días hábiles para aprobar la revisión físico-mecánica. En éste último supuesto, si no se aprueba nuevamente la revisión físico-mecánica o no se presenta el vehículo, se procederá a la cancelación de la matrícula correspondiente.

Artículo 40. Es competencia de la Secretaría de Movilidad a través de las unidades administrativas correspondientes, la emisión de las licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, permisos provisionales de práctica para conducir vehículos automotores de servicio particular y licencias para conducir vehículos automotores de servicio público en cualquiera de sus diferentes modalidades, expidiendo al efecto, los documentos oficiales correspondientes.

La Secretaría de Movilidad, a través sus áreas administrativas competentes, expedirá, repondrá y renovará las licencias y permisos provisionales de práctica en cualquiera de sus modalidades, lo que se realizará a petición directa de las personas interesadas, quienes deberán cumplir íntegramente los requisitos establecidos para tales efectos en el presente Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda con el tipo de licencia y permiso de que se trate.

La reposición de licencias y permisos provisionales de práctica será procedente siempre y cuando lo solicite de manera directa la persona interesada, el documento respectivo siga vigente al momento de la solicitud y realización del trámite, y se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables. Para el caso de los menores de edad, dicha solicitud será realizada por conducto de sus padres, tutores o legítimos representantes jurídicos.

Cuando la vigencia de las licencias en cualquiera de sus modalidades haya expirado, será procedente su renovación, siempre y cuando la persona interesada lo solicite de manera directa y se cumplan de manera íntegra los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables. Adicionalmente, será procedente solicitar y conceder la renovación anticipada de las licencias que aún se encuentren vigentes, siempre y cuando la persona interesada que la solicite renuncie de manera expresa y por escrito al plazo de vigencia restante.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, a las personas que conduzcan bicicletas y vehículos de tracción no mecánica, por lo que únicamente se requerirá su registro ante las autoridades municipales, en los términos que disponga el Reglamento o Bando respectivo.

Artículo 40 Bis. Las licencias para conducir motocicletas y vehículos automotores de servicio particular podrán expedirse en versión digital como documento electrónico adicional al documento físico en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Movilidad.

Las personas interesadas podrán solicitar la licencia de conducir en versión digital a través de la aplicación electrónica para dispositivos móviles que al efecto determine la Secretaría de Movilidad, siempre y cuando ya cuenten con una licencia física obtenida en un módulo de expedición de licencias de la Secretaría de Movilidad; previa acreditación de la totalidad de los requisitos señalados para el tipo de documento de que se trate.

En el Estado de México, las licencias de conducir en versión digital tendrán la misma validez que sus versiones físicas para efectos del presente Reglamento, siempre y cuando el conductor la muestre a la autoridad correspondiente a través de la aplicación electrónica para dispositivos móviles que al efecto determine la Secretaría de Movilidad; la autoridad deberá validar dicho documento a través de cualquiera de los medios habilitados en la propia aplicación.

Los trámites de renovación o reposición de la licencia de conducir en versión digital, se podrán realizar a través de la aplicación electrónica para dispositivos móviles que al efecto determine la Secretaría de Movilidad, previa acreditación de los requisitos establecidos y pago de derechos correspondientes, la persona interesada, al realizar dichos trámites, acepta la renovación o reposición de la versión física de la licencia, la cual, a elección del solicitante, podrá ser enviada a su domicilio, a través de correo postal o entregarse en el módulo correspondiente en los plazos que establezca la Secretaría de Movilidad. La licencia de conducir en versión digital se obtendrá de manera inmediata a través de la misma aplicación, pero, cuando así lo haya elegido, su vigencia estará condicionada a que el solicitante acuda a recoger su versión física en el módulo correspondiente en los plazos establecidos.

La licencia de conducir en versión digital y la aplicación electrónica para dispositivos móviles, estarán sujetas a las normas técnicas y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría de Movilidad.

Artículo 41. Para conducir vehículos automotores de uso particular y motocicletas en el Estado de México, se requiere de licencia o permiso expedido por la Secretaría de Movilidad de la Entidad, o de cualquiera otra autoridad competente de la Federación, de las entidades federativas o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Los vehículos destinados al servicio público en sus diferentes modalidades deberán ser conducidos portando con la licencia de chofer para servicio público respectivo y el Certificado Médico Toxicológico, expedidos por el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Movilidad.

Las licencias expedidas por la Secretaría de Movilidad, así como la información proporcionada por las personas a cuyo favor se expidan, serán integradas al expediente respectivo e inscritas en Registro Estatal de Transporte Público, dándoles el tratamiento señalado en el aviso de privacidad correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 42. Las licencias y permisos provisionales de práctica que expida la Secretaría de Movilidad serán de los siguientes tipos y autorizan a conducir:

- I. Licencia de automovilista, que autoriza a las personas a conducir automóviles particulares;
- II. Licencia de motociclista, que autoriza a las personas a conducir motocicletas;
- III. Licencia de chofer para servicio particular, que autoriza a las personas a conducir automóviles, camionetas y camiones de servicio particular, y

IV. Permisos provisionales de práctica; los cuales se clasifican en:

a) Permiso provisional de práctica "A", que autoriza a las personas mayores de 15 y menores de 16 años a conducir un automóvil particular, el cual tendrá una vigencia máxima de un año, y no será prorrogable; la persona portadora del permiso deberá ir acompañada en el automóvil por una persona responsable que cuente y porte licencia para conducir vigente, y

b) Permiso provisional de práctica "B", que autoriza a las personas mayores de 16 y menores de 18 años a conducir un automóvil particular, el cual tendrá una vigencia de 1 o 2 años; la persona portadora del permiso deberá ir acompañada en el automóvil por una persona responsable que cuente y porte licencia para conducir vigente.

En caso de que el menor tenga 16 años de edad cumplidos, el permiso con vigencia de un año será prorrogable a juicio de las autoridades, previa solicitud por escrito de la persona interesada y su padre, madre, tutor o representante legal.

V. Licencia de Chofer para servicio público y Certificado Médico Toxicológico, en sus cuatro modalidades:

- A)** Discrecional (Taxi);
- B)** Colectivo;
- C)** Transporte Especializado, Escolar y de Personal, y
- D)** Vehículos de Servicio a la Comunidad.

Las licencias referidas en las fracciones I, II y III se podrán expedir con vigencia de uno, dos, tres o cuatro años, y las licencias señaladas en la fracción V, se podrán expedir con una vigencia de uno o de dos años, y en este último caso previa acreditación de la capacitación y/o certificación respectiva para operador de transporte público.

Artículo 43. Para la obtención de licencias o el Certificado Médico Toxicológico se requiere lo siguiente:

A) Motociclista y Automovilista:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento o Carta de naturalización y demostrar ser mayor de 18 años de edad;
- II. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Identificación oficial vigente con fotografía;
- IV. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses a partir de su fecha de emisión, que contemple como mínimo los siguientes datos: Nombre de la calle, número, colonia, municipio, estado y código postal;
- V. La persona interesada deberá presentar y aprobar el examen de conocimientos del presente Reglamento de Tránsito del Estado de México, cuando el trámite se realice por primera ocasión en la entidad;
- VI. Si es extranjero deberá mostrar su Tarjeta de Residencia, Forma Migratoria, o documento que demuestre su legal estancia en el país;
- VII. Comprobante de pago de derechos correspondientes, y
- VIII. Suscribir el manifiesto.

B) Chofer para servicio particular:

- I. Acta de nacimiento o Carta de naturalización y demostrar ser mayor de 18 años de edad;
- II. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Identificación oficial vigente con fotografía;
- IV. Comprobante de domicilio en original o impresión digital con una antigüedad no mayor a 3 meses a partir de su fecha de facturación; que contemple los siguientes datos: Nombre de la calle, número, colonia, municipio, estado y código postal;
- V. El interesado deberá presentar y aprobar el examen de conocimientos del presente Reglamento de Tránsito del Estado de México, cuando el trámite se realice por primera ocasión.
- VI. Comprobante de pago de derechos correspondientes, y
- VII. Suscribir el manifiesto.

C) Licencia de Chofer para servicio público y Certificado Médico Toxicológico, en sus cuatro modalidades:

- I. Acta de nacimiento o Carta de naturalización y demostrar ser mayor de 21 años de edad.

Para el caso de que la persona interesada en obtener la licencia a que se refiere el presente inciso sea extranjera, con independencia del cumplimiento de los demás requisitos, deberá exhibir el documento con el que acredite su legal estancia en el país, acompañado, en su caso, del documento con el que acredite que le está permitido laborar dentro del territorio nacional;

- II. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Identificación oficial vigente con fotografía;
- IV. Comprobante de domicilio en original o impresión digital con una antigüedad no mayor a 3 meses a partir de su fecha de facturación; que contemple los siguientes datos: Nombre de la calle, número, colonia, municipio, estado y código postal;
- V. Certificado y/o constancia de no antecedentes penales vigente;
- VI. Aprobar los exámenes de:
 1. Conocimientos del Reglamento de Tránsito del Estado de México;
 2. Médico Psicométrico, y
 3. Toxicológico.
- VII. Comprobante de pago de derechos correspondientes;
- VIII. Suscribir el manifiesto, y
- IX. Documento que acredite estar debidamente capacitado, conforme a los programas autorizados por la Secretaría de Movilidad, en términos de las disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Cuando la persona interesada en obtener una licencia o permiso para conducir vehículos, en cualquiera de sus tipos y modalidades de servicio cuente con lesiones temporales o permanentes o padezca alguna de discapacidad que la limite o le impida conducir el vehículo, la autoridad competente podrá expedir, renovar o reponer la misma, siempre y cuando acredite mediante un certificado médico expedido por institución de salud pública que es apto para conducir vehículos automotores, o bien, acreditar mediante opinión del Instituto Mexiquense para la Discapacidad, que el

vehículo específico que pretende conducir está provisto con los mecanismos y/o adaptaciones apropiados que permitan su manejo, en correlación con la discapacidad o lesión que padezca.

Para la obtención de la licencia para conducir vehículos o el permiso provisional de práctica "B", es necesario aprobar por única vez, el examen a que hace referencia este Reglamento, no siendo necesario dicho examen en las reexpediciones posteriores.

Artículo 44. Las licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular tendrán vigencia máxima de 4 años y en el caso de licencias de chofer de servicio público de 2 años. Para la reposición y renovación de licencias de servicio particular, permisos de práctica provisional y licencias de servicio público, se deberán cumplir los requisitos previamente establecidos y pagar los derechos correspondientes.

Artículo 45. ...

I. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización y demostrar ser mayor de 16 y menor de 18 años de edad;

II. Clave Única de Registro de Población (CURP);

III. Identificación oficial vigente con fotografía.

Para efectos de esta fracción se podrán presentar credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;

IV. Comprobante de domicilio en original o impresión digital con una antigüedad no mayor a 3 meses a partir de su fecha de facturación; que contemple los siguientes datos: Nombre de la calle, número, colonia, municipio, estado y código postal;

V. La persona menor interesada deberá aprobar el examen de conocimientos del Reglamento de Tránsito del Estado de México;

VI. El padre, madre, tutor o representante legal deberá firmar la carta responsiva, o el documento que al efecto le sea proporcionado por la autoridad de movilidad, asumiendo la obligación de las responsabilidades civiles respecto de los daños causados por el menor con motivo de la conducción de vehículos;

Asimismo, el padre, madre, tutor o representante legal del menor deberá suscribir el escrito manifiesto, mediante el cual exprese bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados para la realización del trámite son ciertos, apercibido de las sanciones en que por falsedad pudieran incurrirse y corresponder en términos de la normatividad aplicable.

VII. Identificación oficial vigente con fotografía del padre, madre, tutor o representante legal del menor que suscriba la carta responsiva o el documento referido en la fracción anterior, y

VIII. Comprobante de pago, de derechos correspondientes.

Derogado.

Derogado.

Artículo 46. ...

I. Acta de nacimiento o Carta de naturalización y demostrar tener 15 años de edad;

II. Clave Única de Registro de Población (CURP);

III. Identificación oficial vigente con fotografía.

Para efectos de esta fracción se podrán presentar credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;

IV. Comprobante de domicilio en original o impresión digital con una antigüedad no mayor a 3 meses a partir de su fecha de facturación; que contemple los siguientes datos: Nombre de la calle, número, colonia, municipio, estado y código postal;

V. La persona menor interesada deberá aprobar el examen de conocimientos del Reglamento de Tránsito del Estado de México;

VI. El padre, madre, tutor o representante legal deberá firmar la carta responsiva, o el documento que al efecto le sea proporcionado por la autoridad de movilidad, asumiendo la obligación de las responsabilidades civiles respecto de los daños causados por el menor con motivo de la conducción de vehículos.

Asimismo, el padre, madre, tutor o representante legal del menor deberá suscribir el escrito manifiesto, mediante el cual exprese bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados para la realización del trámite son ciertos, apercibido de las sanciones en que por falsedad pudieran incurrirse y corresponder en términos de la normatividad aplicable;

VII. Identificación oficial vigente con fotografía del padre, madre, tutor o representante legal del menor que suscriba la carta responsiva o el documento referido en la fracción anterior, y

VIII. Comprobante de pago, de derechos correspondientes.

Derogado.

Derogado.

Artículo 47. A ninguna persona se le expedirá, renovará o repondrá una licencia, permiso provisional de práctica para conducir vehículos o Certificado Médico Toxicológico cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando la licencia o permiso provisional de práctica para conducir vehículos se encuentren suspendidos o cancelados;

II. ...

III. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante es una persona con lesiones temporales o permanentes, o discapacidad, que le impide conducir vehículos de motor y que no ha acreditado contar con certificado médico expedido por institución de salud pública en que se señale que es apto para conducir vehículos automotores;

IV. ...

V. Cuando así lo ordene la autoridad competente, de manera fundada y motivada;

VI. ...

VII. Cuando no se satisfagan los requisitos que para su obtención.

Artículo 48. Son motivos de suspensión de la licencia, permiso provisional de práctica o Certificado Médico Toxicológico para conducir vehículos, hasta por seis meses:

I. Cuando el titular cometa en el término de un año, tres infracciones, de las que se sancionen con más de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el titular permita que su licencia, permiso provisional de práctica para conducir vehículos o Certificado Médico-Toxicológico, según corresponda, sea utilizada por otras personas;

III. Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga alguna discapacidad o lesión que lo inhabilite temporalmente para conducir y no acredite contar con certificado médico expedido por institución de salud pública en que se señale que es apto para conducir vehículos automotores, y

IV. Cuando así lo determine la autoridad competente, de manera fundada y motivada, por el tiempo que al efecto señale.

Artículo 49. Son causas de cancelación de la licencia o Certificado Médico Toxicológico para operadores de transporte público:

I. ...

II. Conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro. Los conductores de vehículos transporte público de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado;

III. Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga alguna discapacidad o lesión que lo imposibilite permanentemente para conducir y no acredite contar con certificado médico expedido por institución de salud pública en que se señale que es apto para conducir vehículos automotores;

IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia o permiso provisional de práctica para conducir vehículos;

V. ...

VI. Por resolución ejecutoriada de la autoridad competente.

Artículo 63. Se prohíbe la circulación en sentido contrario; sólo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del cuerpo de bomberos, así como, de las Instituciones de Seguridad Pública de los distintos niveles de gobierno.

Artículo 69. Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades competentes, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Artículo 70. ...

...

El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transitan en las vías de jurisdicción estatal será de 2.60 metros, este ancho máximo no incluye los espejos retrovisores, los cuales no deben sobresalir más de 20 centímetros por cada lado del vehículo; ese ancho tampoco incluye los elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de la carga, los que podrán sobresalir como máximo 8 centímetros de cada lado.

Para el caso de aquellos vehículos con configuración cabina sobre motor, el ancho máximo incluyendo los espejos, no deberá rebasar los 3 metros.

La altura máxima autorizada para todos los vehículos que transitan en la entidad mexiquense será de 4.25 metros.

Artículo 90. ...

I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales sin disminución alguna que le impida manejar adecuadamente el vehículo de que se trate en términos de la licencia respectiva y sin llevar en los brazos a personas, animales u objeto alguno;

II. ...

III. Traer consigo la licencia y/o el permiso vigente para conducir el vehículo de que se trate expedida por la Secretaría de Movilidad, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;

IV. a XXVIII. ...

XXIX. Cuando decidan transitar por la infraestructura vial de cuota que se encuentran en la Entidad, deben pagar el monto del peaje en las casetas determinadas para esto.

No se aplicará multa alguna, cuando el conductor deje de cubrir el pago correspondiente en las casetas instaladas para tal efecto, por el entorpecimiento del tránsito ocasionado por personas ajenas a las autorizadas por la concesionaria correspondiente, y

XXX. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 94. Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo las personas adultas mayores, las personas en situación de discapacidad, los escolares y las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ese efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos, por los agentes de tránsito.

Las personas en situación de discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. ...

II. En intersecciones semaforizadas, las personas en situación de discapacidad disfrutarán del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique, cuando el semáforo que corresponde a la vialidad esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo con los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.

Artículo 100. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas en situación de discapacidad, y

XIX. En general en todos aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

Artículo 106 Bis. ...

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso contrario, el conductor será remitido al oficial calificador correspondiente. Sí el médico de dicha oficialía, basado en pruebas pertinentes e idóneas, determina el consumo de alcohol o de las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, dará aviso inmediato a la Secretaría de Movilidad para que, en su caso, proceda a la cancelación de la licencia, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En el ámbito de sus respectivas competencias, las Secretarías de Movilidad, Seguridad, Salud y demás autoridades competentes llevarán a cabo, las gestiones necesarias, a fin de implementar operativos de manera conjunta o separada, para la detección de alcohol y sustancias estupefacientes, psicotrópicas o tóxicas a las y los choferes de transporte público, así como a conductores de vehículos automotores de servicio particular, acorde a las facultades de cada autoridad.

Artículo 106 Ter. ...

...

Los agentes de tránsito o vialidad pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad o los ayuntamientos establezcan y lleven a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para los conductores de vehículos. Asimismo, podrán detener la marcha de un vehículo cuando, en coordinación con la Secretaría de Movilidad, apoyen a ésta para que en el ámbito de su competencia ejecute de acciones con los mismos fines.

Artículo 106 Quáter. ...

I. Los conductores deben someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca, en su respectiva competencia, la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de Movilidad o los ayuntamientos;

II. La autoridad competente, debe entregar al conductor un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, inmediato a su realización;

III. ...

IV. Cuando al momento de la infracción el conductor se encuentre acompañado de algún familiar o de persona que no se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias enervantes, psicotrópicas, estupefacientes o tóxicas, y además, posea y porte al momento su licencia para conducir vigente, se procederá a hacerle entrega del vehículo correspondiente, dejándose constancia fehaciente y por escrito de ello, con excepción de los vehículos de transporte público. En caso de que no sea posible la entrega del vehículo a un tercero o se trate de vehículos de transporte público, dicho vehículo se deberá remitir de inmediato al depósito más cercano, para su resguardo;

V. La autoridad competente, debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al oficial calificador del municipio, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o de otra sustancia tóxica encontrada, que servirá de base para el dictamen del médico adscrito a la oficialía calificadora que determine el tiempo probable de recuperación, y

VI. Informar, de inmediato, a la Secretaría de Movilidad de las infracciones a las disposiciones de tránsito para que se registren en la correspondiente base de datos.

...

...

Artículo 109. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Seguridad, podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general, con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los siniestros que ocurren en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos.

Artículo 118. ...

I. Por circular con placas de matriculación que no estén vigentes, debiendo realizar el retiro y envío de las mismas, dentro de los siguientes 5 días hábiles a la Secretaría de Finanzas;

II. a XII. ...

...

Artículo 118 Bis. ...

...

...

Para la devolución del vehículo en los depósitos es indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, la exhibición de la licencia de conducir vigente, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo. En el caso previsto en la fracción I del artículo 118, además, se deberá regularizar la vigencia de las placas de circulación.

Artículo 122. Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir el vehículo de que se trate expedida por la autoridad competente, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Para efectos del presente apartado, se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo la infracción, o bien, que inmediatamente después de cometerla, y en virtud de ser sorprendida cometiendo la infracción, es perseguida material e ininterrumpidamente.

...

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
										RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130		
...							
...							
...							
...							
...							
...							
...							
...							
...							
Derogado	Derogado								DEROGADO		DEROGADO

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
										RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130		
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos de transporte público vencidos.
Por permitir el titular de la licencia, permiso provisional de práctica para conducir vehículos o Certificado Médico-Toxicológico, según corresponda, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Art. 48 fracc. II				DEROGADO				X		X
...		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
...	
...	
Por conducir con licencia para conducir vehículos de transporte público cancelados por resolución de autoridad competente	
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos de transporte público suspendidos por resolución de autoridad competente	
...	
...	

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

...

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130		
...		
...			
...			
...							
...							
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas en situación de discapacidad.							
...							
...							
...			
...

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

...

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130		
...		
PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD							
Por no ceder el paso a las personas adultas mayores, las persona en situación de discapacidad, los escolares y las niñas y niños en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.							
...							
...							

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
...	...										
...	...										
...	...										
...	...										
...	...										
Por circular con placas de matriculación que no estén vigentes.	Art. 118 fracc. I							X		X	

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40	80 a 130	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
...											

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN										MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40 a 60	80 a 130	100 a 300	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA	
...													

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

...

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

...

DE LAS COMETIDAS POR LOS MOTOCICLISTAS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN								MEDIDAS DE SEGURIDAD	
		1	3	5	10	10 a 15	20	40 a 60	80 a 130	RETENCIÓN DEL VEHÍCULO	RETIRO DE LA PLACA DELANTERA
...											

DE LAS COMETIDAS POR LOS CICLISTAS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES			
		AMONESTACIÓN	MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN		
			1	3	5
...					

DE LAS COMETIDAS POR LOS PEATONES.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES			
		AMONESTACIÓN	MULTAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN		
			1	3	5
...					

Artículo 124. ...

En el mismo supuesto de reincidencia y tratándose de infracciones graves, podrá aplicarse multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como suspensión o cancelación de la licencia para conducir, o cancelación de la matrícula del vehículo.

En el caso de las infracciones a la circulación de vehículos que violen las normas aplicables en materia de contaminación ambiental, de cargas riesgosas o peligrosas, o que estén limitadas, se aplicará multa de quince a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 125. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta de infracción expedida por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría de Seguridad y por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá:

I. a VI. ...

...

Artículo 125 Quáter. ...

...

...

...

Asimismo, para aquellos casos de vehículos matriculados en otra Entidad, la Autoridad de Tránsito podrá implementar acciones para la identificación del vehículo con el que se cometió la conducta infractora a través de equipos o sistemas tecnológicos, y proceder a su detención en términos del artículo 125 Quinquies del presente Reglamento para la notificación de la boleta de infracción respectiva.

Artículo 125 Quinquies. Cuando un vehículo matriculado fuera del Estado de México, sea detectado en la vía pública con adeudos por infracciones al presente reglamento, el agente de tránsito que lo detecte, deberá cumplir con lo preceptuado por el artículo 116 del presente ordenamiento y podrá retener la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o la placa de matrícula del vehículo como medida para garantizar el pago de las multas cuando no sea posible realizar el pago inmediato. El agente deberá remitir el documento retenido o la placa a la oficina correspondiente, debiendo así mismo informar al infractor de los beneficios a que tiene derecho en términos del presente artículo, así como el lugar en que podrá recoger el documento o la placa retenidos.

Artículo 127 Bis. ...

Tratándose de menores de edad, el ministerio público que tenga conocimiento del caso debe llamar a los padres, tutores o representante legal de la persona adolescente a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido.

Artículo 128. Contra las sanciones que se impongan por infracción a las disposiciones legales y de este Reglamento, procede la impugnación mediante el recurso correspondiente o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los términos y formas señalados por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 130. A los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el agente del ministerio público o ante los órganos de disciplina de la Secretaría de Seguridad o de los ayuntamientos a denunciar presuntos actos ilícitos de un agente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El requisito establecido en la fracción IX del inciso C) del artículo 43 entrará en vigor al momento de la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la Norma Técnica correspondiente expedida por la Secretaría de Movilidad; en el entendido de que, para la solicitud de las licencias emitidas antes de dicha publicación, no deberá exigirse tal requisito.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.-
RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD, MTRO. RODRIGO SIGFRID MARTÍNEZ-CELIS WOGAU.-
RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MTRO. RODRIGO JARQUE LIRA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO
DE MOVILIDAD, LIC. LUIS GILBERTO LIMÓN CHÁVEZ.- RÚBRICA.**